Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2014.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Pablo Vega en representación de la Provincia de Catamarca en la causa De la Vega, Celina Lucía c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ (Materia: Previsional) reajustes varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal Subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por la **Provincia de Catamarca**, representada por el **Dr. Juan Pablo Vega**.

Tribunal de Origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Catamarca**.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Los integrantes de la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I, resolvieron confirmar la sentencia de la anterior instancia, y así ordenaron a la A.N.Se.S. y a la Provincia de Catamarca –en virtud del Convenio de Transferencia suscripto con la Nación– reajustar el haber previsional de la actora respetando la movilidad del 82% móvil conforme a lo establecido en la ley local 4094 que regía al momento de obtener su beneficio jubilatorio.

Contra tal pronunciamiento, el representante de la Provincia de Catamarca interpone recurso extraordinario, el cual denegado motivó la presente queja (v. fs. 16/25, 26, 28/31 del cuaderno principal al que me referiré salvo aclaración en contrario).

-II-

En ajustada síntesis, la recurrente señala que existe cuestión federal suficiente pues se encuentra debatida la interpretación del Convenio de Transferencia Previsional y, con fundamento en la doctrina de sentencias arbitrarias de esa Corte, arguye que el decisorio en crisis adolece de omisiones y gravedad extrema que lo descalifican como acto jurisdiccional válido. Indica que el 12 de agosto de 1993 en virtud del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado con la Nación se estableció en la cláusula segunda, punto 6) la obligación del Estado Nacional de: "Aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las Cajas de Jubilaciones Provinciales [...] respetando los derechos adquiridos de los actuales jubilados y pensionados provinciales...", luego, y con sostén en ello, suscribieron el Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial a la Nación.

En particular, arguye que los decisorios de ambas instancias omiten pronunciarse sobre la exclusiva responsabilidad que le cabe al Estado Nacional pues conforme a las cláusulas primera, tercera y séptima del Convenio y lo suscripto en el Pacto citado, se obligó a respetar los derechos adquiridos, siendo el ente nacional el único obligado al pago.

Resalta que el decisorio de la alzada –al confirmar la sentencia del anterior- crea una responsabilidad solidaria entre la provincia y la Nación, ignorando responsabilizar como principal obligado a la A.N.Se.S. En tal sentido, sostiene que el Convenio en ninguna cláusula prescribe la solidaridad, sino que establece su obligación de carácter subsidiaria o de simple garantía.

-III-

En primer lugar, cabe señalar que el recurso extraordinario es formalmente admisible si se puso en juego la interpretación del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Catamarca, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensión del apelante (conf. art. 14 inc. 3 de la ley 48; v. Fallos: 320:735; 325:3435).

Ahora bien, en cuanto al fondo de la cuestión, corresponde mencionar por un lado, que el inicio de la litis giró en torno a la movilidad de los haberes previsionales de la jubilada, quien obtuvo su beneficio conforme a la ley local 4094 -antes de la entrada en vigencia del Convenio de Transferencia-, dicha demanda se inició contra la A.N.Se.S. y ésta citó como tercero a la referida provincia, y de otro, que los pronunciamientos de ambas instancias hicieron lugar a la pretensión de la actora ordenando a la A.N.Se.S. y/o la provincia de Catamarca reajustar su haber conforme al 82% móvil desde el 09 de septiembre de 2005 –fecha en que realizó el reclamo- sin que se dedujera posterior recurso extraordinario, por lo que en ese aspecto, se encuentra firme. En tal contexto, ahora la cuestión gira en torno a la responsabilidad que le cabe a la A.N.Se.S. y al Estado provincial por las obligaciones de pago que asumieron.

Cabe indicar aquí que el sistema jubilatorio de la Provincia de Catamarca fue transferido al Estado Nacional por medio de un Convenio aprobado por la ley local 4785 sancionada el 01 de julio de 1994, ratificado por las leyes locales 4902 y 5212, y el decreto nacional 328/95.

Como bien señalaron los magistrados, en la Cláusula Décima del Acta Complementaria, se pactó la obligación recíproca de citar como tercero a la provincia de Catamarca cuando sea demandado el ente previsional nacional ó viceversa y se

deduzcan acciones por prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, que fue lo que aconteció en autos.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la responsabilidad que le cabe a la Provincia, su extensión surge de lo convenido en la Cláusula Séptima del Convenio, la que prescribe: "*Garantía de la Provincia por los Derechos Adquiridos: Séptima: la Provincia garantiza a favor de los beneficiarios del régimen previsional que se transfiere por el presente Convenio, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. En consecuencia, afrontará el pago de los beneficios en caso de incumplimiento por la A.N.Se.S. de su obligación en tal sentido. En este supuesto, la Nación reintegrará a la Provincia las sumas que debió desembolsar para afrontar las obligaciones de la A.N.Se.S., dentro de un plazo no mayor a las setenta y dos horas (72 horas)*".

Es claro entonces que en el *subexamine,* surge literalmente del texto, que la responsabilidad del Estado provincial se encuentra limitada o condicionada al supuesto de incumplimiento del pago del reajuste por el ente previsional nacional. Ergo, si la A.N.Se.S. eventualmente no cumpliese con su obligación, es exigible la garantía de pago asumida por la provincia de Catamarca quien, a su vez, tiene una acción de regreso contra la Nación.

En autos ello no ha ocurrido, con lo cual lo examinado en las anteriores instancias fue resuelto de conformidad con lo previsto en el texto del Convenio de Transferencia, tornando improcedentes por prematuros los eventuales agravios del recurrente, y que además, es a lo que expresamente se obligó. Ésta es la inteligencia no sólo de la norma transcripta, sino lo que explica la sentencia en el punto II de sus considerandos (v. fs. 13 del cuaderno de la queja).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, admitir el recurso extraordinario y confirmar la sentencia.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2013.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE